

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 90 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

El laudable sentido patriótico de la juventud española no ha podido manifestarse en toda su amplitud porque los preceptos que rigen en materia de reclutamiento han hecho imposible cumplir con determinados requisitos que, cual el de la documentación personal y licencia paterna, tenían a veces que obtenerse en la zona pendiente de ocupación.

De otra parte, y admitida la plena responsabilidad penal para los mayores de dieciocho años, edad en que el voluntario para empuñar las armas puede legalmente serlo, no es justo que, quien trata de cumplir el más sagrado de los deberes y es susceptible de emancipación civil, se vea entorpecido por una causa ajena a su voluntad o por el ejercicio de acciones de su representante, que deben supeditarse a la individual decisión del sujeto, siquiera sea en razón al sentimiento patriótico que la determina y por causas circunstanciales de carácter nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. La excepción señalada en el último párrafo del artículo trescientos setenta y siete del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento del Ejército y su correspondiente de veinticinco de Abril de mil novecientos veintitrés, se hace extensiva a los mayores de dieciocho años que hayan sido admitidos como voluntarios y a los que lo sean en lo sucesivo, sin que la ausencia del consentimiento prevenido en dicho precepto y en el siguiente puedan de-

terminar la rescisión del compromiso derivado de su ingreso en filas.

Artículo segundo. Se considerará emancipado, por concesión de la Patria, y con los mismos efectos que los señalados en el artículo trescientos diecisiete del Código Civil, a quienes en tiempo de guerra y siendo mayores de dieciocho años se hayan alistado o lo sean en lo sucesivo en el Ejército o Marina Nacional.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto-Ley.

Dado en Salamanca a siete de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM 238

Nombro Jefe Superior de Policía a don José Derqui Derqui, Comandante de Estado Mayor, en situación de retirado.

Dado en Salamanca a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

Son muchos los organismos que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanciones a sus empleados, dirigen a esta Junta Técnica listas de aquéllos, y ante las dudas suscitadas con tal motivo, es preciso fijar criterio exacto sobre las disposiciones contenidas en el artículo 2.º del Decreto de 5 de Diciembre último, que tuvo como antecedente el Decreto 108 de la Junta de Defensa Nacional que, al estable-

cer como sanción la propuesta de expulsión a los Jefes de las Empresas con relación a las personas acreedoras a dicha medida, atribuye tal determinación a aquéllas a quienes compete hacer el nombramiento, y para el caso de que los organismos en cuestión no lleven a efecto la depuración debida, concede el Decreto de 5 de Diciembre citado facultades a esta Presidencia para indicar a aquéllos la separación del personal considerado como indeseable, formándose el expediente que el repetido artículo 2.º establece; y si bien la Orden de 10 de Febrero obliga a los organismos aludidos a remitir a la Junta Técnica la relación de individuos que a su juicio deben ser expulsados, no puede entenderse tal precepto con la amplitud de que hayan de remitir las listas de todo su personal; ni que en cumplimiento del Decreto de 3 de Diciembre, hayan de someter a esta Presidencia las sanciones que hayan de imponerse a cuantos, con arreglo al mismo, procede, sin distinguir el origen a que los afectados deben su nombramiento ni su concepto de funcionarios o empleados, y en aclaración de los preceptos citados, dispongo:

1.º Que las entidades a quienes corresponde hacer los nombramientos de personal a su servicio, están facultadas para llevar a efecto la depuración del mismo con arreglo a las disposiciones antes citadas.

2.º Que las propuestas motivadas a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 3 de Diciembre último, han de entenderse necesarias tan sólo cuando se trate de funcionarios cuyo nombramiento depende del Gobierno o Corporaciones, y no de meros empleados dependientes

de éstas, siendo en este caso de la competencia de los organismos que hagan los nombramientos de dichos empleados la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar con arreglo al Decreto repetido, y

3.º Que a esta Presidencia compete, en todo caso, por iniciativa propia, ordenar la formación de expediente de expulsión cuando las entidades y organismos llamados a depurar el personal dependiente de los mismos no hubiere tomado resolución contra cualquiera de aquellos que, por estar comprendidos en alguno de los casos a que los preceptos indicados hacen referencia, procediere su expulsión.

Burgos 9 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sres. Presidentes de Comisión de esta Junta Técnica del Estado y Gobernador General.

No obstante las instrucciones circuladas repetidamente a las Delegaciones de Hacienda sobre la rendición de datos estadísticos de recaudación, no ha podido lograrse de algunas oficinas provinciales el debido cumplimiento de aquéllas, causando con este retraso un trastorno sensible en la marcha de este servicio, que ha de ser corregido en absoluto para lo sucesivo por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda. En su consecuencia, he acordado:

1.º Al terminar las operaciones de arqueo de fin de mes, se cursará un telegrama al Presidente de la Comisión de Hacienda, con los siguientes datos:

Recaudación líquida global, pesetas....., de las que corresponden a Aduanas pesetas....., y a conceptos centralizados pesetas.....

Pagos líquidos, pesetas....

2.º El día 1.º de cada mes, se remitirá al Presidente de la citada Comisión, la carta numérica de recaudación en la forma que viene redactándose, no comprendiendo entre sus ingresos los correspondientes a Monopolios que se hallaban centralizados, los que se incluirán en relación aparte por el importe total de lo percibido por cada uno de dichos conceptos en el mes. Las cifras comparativas de la recaudación que se reflejan en las últimas columnas de la carta mensual, se iniciarán en este año comparándolas con el anterior, sin arrastrar los resultados en fin de Diciembre último.

3.º Queda en suspenso, en atención a las actuales circunstancias, y hasta nueva orden, el envío de los telegramas y cartas que venía realizándose quincenalmente, así como el de los demás telegramas que por conceptos parciales se hacía a diferentes Centros.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 9 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda y Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Representación del Banco de España, relativa al canje de los billetes de dicho Establecimiento, actualmente en circulación, por los recientemente confeccionados. Esta Presidencia, de acuerdo con el informe de esa Comisión, se ha servido resolver:

1.º Que a partir del día 15 del corriente mes se proceda por el Banco de España a realizar en todo el territorio liberado el canje de los billetes de esa entidad, correspondiente a las series de 100, 50 y 25 pesetas, que están ligitimamente estampillados y no hayan sido puestos en circulación, después del 18 de Julio último, por los de la nueva emisión, fechada en Burgos el 21 de Noviembre de 1936.

2.ª Que para facilitar la operación de referencia y cuando la cantidad que presenten al canje cada tenedor importe 10.000 pesetas o cifra superior a ésta, se exigirá el ingreso de tal suma en la cuenta corriente abierta a nombre del interesado, o cuya apertura éste solicite, en cualquier establecimiento bancario.

La presentación de los billetes deberá efectuarse siempre en el Banco de España, el cual se encargará, cumpliendo las instrucciones de los tenedores, de la gestión indicada en el párrafo anterior.

De las sumas que se ingresen en cuenta corriente, en cumplimiento a lo prevenido en este número, podrá disponer libremente el titular, no quedando, por consiguiente, sujetas a las restricciones del Decreto número 106 de la Junta de Defensa Nacional.

3.º Con antelación suficiente se publicará la oportuna Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, indicando la fecha en que ha de declararse concluso el canje, y a partir de la cual quedarán sin validez los billetes especificados en el número 1.º de la presente disposición.

4.º Por esa Comisión de Hacienda y por el Banco de España se dictarán con urgencia las Instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 9 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. E. 142—11 Marzo)

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-Ley de 16 de Febrero último (B. O. núm. 122), por virtud del cual se organiza la vida civil en las provincias ocupadas, y considerando que la dirección y el funcionamiento administrativo y de los servicios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación corresponde a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, a propuesta de dicha Comisión, vengo en disponer:

1.º Todo lo referente al régimen orgánico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación será sometido a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos a fin de que por ella se estudie y proponga lo que proceda.

2.º Las Cámaras elevarán a esa Comisión los asuntos que requieran acuerdo o resolución de la Superioridad en el orden administrativo, y comunicarán a la misma las vacantes que ocurran en el Secretariado con indicación de las causas.

3.º Las Cámaras procurarán que los servicios que les están encomendados tengan la mayor eficiencia posible, y sus Secretarios, como Jefes de dichos servicios, serán responsables de la organización de los mismos.

Si alguna Cámara no pudiese organizar debidamente sus servicios y cumplir puntualmente sus deberes reglamentarios, deberá exponerlos a esa Comisión dando cuenta de las dificultades con que tropiece.

Burgos 10 de Marzo de 1937.—El Presidente de la Junta Técnica, Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

La conveniencia de incrementar la producción nacional de materias primas como el algodón, asegurando su progresión, no por estímulos temporales, cual la subvención directa a su cultivo, sino mediante bases firmes de interés duradero como el de mejora de precios en la contratación de cosechas, cosa factible en los actuales momentos sin mengua de los

intereses del Tesoro ni quebranto de la economía del país.

Visto lo preceptuado en el artículo 6.º del Decreto de 20 de Enero de 1934, y a propuesta de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, he acordado:

Primero. Los precios que regirán en la contratación de la cosecha próxima para cada clase de algodón bruto en [Factoría del Instituto del Fomento del Cultivo Algodonero, serán los siguientes:

Primera clase, 1'50 pesetas por kilogramo.

Segunda clase, 1'25 pesetas por kilogramo.

Tercera clase, 0'75 pesetas por kilogramo.

Segundo. La semilla necesaria para la siembra de las parcelas inscritas continuará entregándose gratuitamente por el Instituto en la proporción y clase adecuada a cada terreno.

Tercero. Los cultivadores que no siembren la extensión contratada para este cultivo, vendrán obligados a devolver la correspondiente semilla recibida y no sembrada, pagando en caso contrario al Instituto una indemnización de 50 céntimos de peseta por cada kilogramo de semilla no empleada y no devuelta.

Burgos 11 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

(B. O. E. 143—12 Marzo)

Excmo. Sr.: El Decreto número 220 de 17 de Febrero último, autoriza la suspensión, a petición de parte, de los preceptos legales y normas estatutarias que regulan determinadas obligaciones que afectan a los Bancos y a las Sociedades en general.

Y en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 4.º de dicha disposición, conforme al cual han de dictarse por esta Presidencia las órdenes necesarias para la observancia de la misma, he acordado:

1.º Todas las entidades comprendidas en las disposiciones del Decreto número 220, que pretendan gozar de los beneficios que su artículo 1.º otorga, deberán dirigirse a la Presidencia de la Junta Técnica, mediante petición debidamente justificada, acreditando al efecto la imposibilidad de cumplir las obligaciones legales y estatutarias a que aquel artículo se refiere.

2.º La solicitud habrá de ser suscrita por persona que represente en forma a la entidad peticionaria, la cual probará el carácter con que comparezca.

3.º A la solicitud acompañarán cuantos documentos justifiquen las alegaciones deducidas y además certificación del acuerdo del Consejo de Administración, si ello fuere posible, y en todo caso un ejemplar de

los Estatutos y otro de la Memoria y Balance correspondientes al último ejercicio aprobado; y

4.º Las normas precedentes serán de aplicación, no solo a las peticiones que desde esta fecha se formulen, sino también a las presentadas con anterioridad que no hayan sido aun resueltas mediante acuerdo inserto en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos 12 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda

Excmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que pudieran irrogárseles a quienes estando abscritos a servicios militares les correspondiese ser nombrados para ciertos destinos civiles en los que la prioridad de la fecha de la posesión determina preferentes derechos en las respectivas Carreras, vengo en disponer lo siguiente:

Las personas que estando abscritas a servicios militares sean nombradas para cargos de las Carreras judicial o fiscal, Registradores de la Propiedad, Notarios o Auxiliares de la Administración de Justicia, tomarán posesión de sus cargos ante los organismos o funcionarios competentes de la población donde presten los servicios militares, y si en ella no existiere organismo competente, lo harán ante el que funcione en la población más próxima. El Jefe de la Oficina donde se hubiere conferido la posesión, remitirá testimonio bastante de las diligencias, con los documentos que estime necesarios, a la Oficina donde según las disposiciones vigentes, hubiera debido tomarse, para que conste en ella debidamente la posesión y con el fin de que el Jefe de la misma lo ponga en conocimiento de quien reglamentariamente deba hacerlo.

Dios guarde a V. E. muchos años. —Burgos 12 de Marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por la Agrupación Escolar Tradicionalista de Vitoria, en súplica de varias concesiones en beneficio de los estudiantes todos del Ejército y Milicias que se hallan en los frentes, A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, y oída la de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo 1.º Todos los alumnos de los distintos Centros docentes, matriculados en Junio pasado que, por hallarse en el frente en el mes de Septiembre, no pudieron utilizar la convocatoria extraordinaria a que tenían derecho, podrán, por una sola vez, presentarse a examen sin pagar nueva tasa.

Artículo 2.º De igual beneficio gozarán los que, por faltarles dos

asignaturas para obtener los respectivos títulos, se matricularon en la convocatoria extraordinaria del pasado Enero.

Artículo 3.º La calidad de combatiente a que se alude en los artículos anteriores, se acreditará mediante certificación de los Jefes Militares de las unidades en que sirvieron.

Dios guarde a V. E. muchos años.
—Burgos 10 de Marzo de 1937.—
Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. E. 145-14 Marzo)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comité Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso

Teniendo necesidad de disponer de edificios susceptible de ser utilizados para Sanatorios u Hospital para tuberculosos, interés de todos los Alcaldes de esta provincia que vean si en sus Municipios respectivos hay algún inmueble que pueda valer para este objeto, y lo comunique a este Gobierno en el plazo de diez días, contados desde la publicación de esta Circular.

El edificio para ser aprovechable debe reunir por lo menos las condiciones siguientes:

1.ª Estar situado fuera del casco de la población, (aunque conviene que no sea mucha la distancia) o próximo a vías con buena comunicación.

2.ª Tener capacidad suficiente para poder hospitalizar por lo menos cuarenta enfermos y poder instalar todos los servicios auxiliares.

3.ª Disponer de agua potable abundante o encontrarse ésta a poca distancia y en condiciones de poderse conducir fácilmente.

4.ª Ser de construcción sólida, hallarse en buen estado de conservación y estar orientado con preferencia al Sur, al Sur-este o al Sur-oeste.

El edificio podrá ser de propiedad de Corporaciones oficiales, Patronatos, empresas o particulares.

Palencia 16 de Marzo de 1937.
—El Gobernador Civil Presidente,
Alfredo Arellano.

Comité provincial Regulador del Mercado de Trigo

Fijación de los precios de las harinas y el pan para el presente mes de Marzo

La Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado a la propuesta elevada por este Comité sobre la fijación de los precios de las harinas y el pan para el presente mes de Marzo, ha resuelto que estos precios sean prorrogados, rigiendo los mismos que en el pasado mes. A saber:

Precio de los cien kilos de harina panadera sin saco: cincuenta y ocho pesetas.

Precio del kilo de pan, en tahona y puestos públicos: sesenta céntimos. Idem a domicilio: sesenta y dos céntimos.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y público en general y su rigurosa observancia.

Palencia 15 de Marzo de 1937.—
El Ingeniero Jefe-Presidente, Rafael Herrera Calvet.

Sección Agronómica de Palencia

AVISO

De acuerdo con lo dispuesto por la Presidencia de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado, esta Sección Agronómica, hace público por el presente aviso los precios que han de regir para los cien kilogramos de abonos minerales y la misma cantidad de Sulfato de Cobre.

Nitrato de Sosa «Arcadian», procedente de Sevilla, 46'15 pesetas.

Nitrato de Sosa «Arcadian» procedente de Pasajes, 42'95 pesetas.

Nitrato de Cal «I. G.», procedente de Pasajes, 37'15 pesetas.

Sulfato Amónico «I. G.», procedente de Sevilla, 47'75 pesetas.

Sulfato Amónico, procedente de Sabiñánigo (Huesca), 40'60 pesetas.

Sulfato de Cobre, procedente de Sevilla, 123'60 pesetas.

Sulfato de Cobre, procedente de Coruña, 121'15 pesetas.

Los precios reseñados por cien kilos de mercancía se entienden sobre Almacén Detallista en Palencia (Capital).

Palencia 15 de Marzo de 1937.—
El Ingeniero-Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

AVISO

Terminada la construcción de un pontón en el kilómetro 320 de la carretera de Palencia a Tinamayor, entre los pueblos de Valderrábano y Buenavista, que fué destruido por efecto de las crecidas, se pone en conocimiento del público que desde esta fecha queda restablecido el tránsito por dicho lugar y por ello no es preciso hacer la derivación que venía efectuándose para comunicarse con Cervera, a causa de referido hundimiento.

Palencia 13 de Marzo de 1937.—
El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 80

Juzgado Militar número 2 de Palencia

Requisitoria

Asensio Abarquero, Abrahám, labrador, natural y vecino de Castrillo de Onielo, hijo de Anastasio y de

Evelia, de 1'600 metros de estatura, casado, color moreno, pelo, cejas y ojos castaños, barba regular, comparecerá en el término de cuatro días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante de Caballería don Joaquín Benito López, por seguirsele procedimiento sumarísimo por el delito de adhesión a la rebelión militar, bajo apercibimiento de que si así no lo efectúa, será declarado rebelde.

Aragón Martín, Eliseo, jornalero, natural y vecino de Castrillo de Onielo, hijo de Angel y de Segismunda, de 1'600 metros de estatura, soltero, color moreno, pelo, cejas y ojos castaños, barba lampiña, comparecerá en el término de cuatro días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante de Caballería don Joaquín Benito López, por seguirsele procedimiento sumarísimo por el delito de adhesión a la rebelión militar, bajo apercibimiento de que si así no lo efectúa, será declarado rebelde.

Sáez González, Lorenzo, jornalero, natural y vecino de Castrillo de Onielo, hijo de Andrés y de Victoriana, apodado «Barrunta», de 1'585 metros de estatura, soltero, color moreno, ojos, pelo y cejas castaños, barba poblada, muy cargado de hombros, comparecerá en el término de cuatro días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante de Caballería don Joaquín Benito López, por seguirsele procedimiento sumarísimo, por el delito de adhesión a la rebelión, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, será declarado rebelde.

Encinas Aragón, Secundino, jornalero, natural y vecino de Castrillo de Onielo, hijo de Rosendo y de Sofía, soltero, de 1'757 metros de estatura, color moreno, pelo, cejas y ojos castaños, barba regular, comparecerá en el plazo de cuatro días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante de Caballería don Joaquín Benito López, por seguirsele procedimiento sumarísimo, por el delito de adhesión a la rebelión, bajo apercibimiento de que de no verificarlo así, será declarado rebelde.

Palencia 13 de Marzo de 1937.—
El Comandante Juez instructor, Joaquín Benito

Núm. 78

Palencia

Cédula de citación

Ruiz Pozurama, Mariano, de 34 años de edad, hijo de Julián y Micaela, natural de Villamuriel de Cerrato, soltero y montador de fábricas de harinas en la casa Averío, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Palencia, para ser oído en expediente número 1 del año actual, que se le sigue sobre decla-

ración de responsabilidad civil, conforme dispone el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero último, advirtiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Palencia once de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cordovilla la Real

El Ayuntamiento de esta villa, cuya presidencia me honro en ostentar, en sesión celebrada en el día de hoy, por unanimidad acordó celebrar dos únicas sesiones ordinarias mensuales, las cuales tendrán lugar el segundo y último miércoles de cada mes, y hora de las once de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Cordovilla la Real 12 de Marzo de 1937.—El Alcalde, Valentín Illana.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Cardeñosa de Volpejera.
Torre de los Molinos.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan

Valoria de Aguilar.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

- Castrillo de Onielo.—1936.
- Castrillo de Villavega.—1936.
- Villalobón.—1932 al 1935.
- Osorno.—1936.
- Piña de Campos.—1936
- Villalcázar de Sirga.—1936

Verificado el recuento general de la ganadería de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, en cumplimiento de la regla 4.ª artículo 56 del Reglamento de la Contribución territorial, la Junta pericial ha formado la relación general de los ganados existentes, la que queda expuesta al público en la Secretaría por término de cinco días, durante los cuales se presentarán las reclamaciones pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

- Villota del Duque.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1937, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

- Villalumbroso.
- Villoldo.
- Castrillo de Villavega.
- Monzón de Campos.
- Báscones de Ojeda.
- Quintana del Puente.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

- Ampudia.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que al final se expresan, no obstante haber sido citados en forma, se les ha instruido por el Ayuntamiento respectivo el oportuno expediente de prófugos, con sujeción a las disposiciones del vigente Reglamento y con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante la Alcaldía a fin de ser presentados ante la Junta de Revisión y Clasificación, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, se ruega y encarga a todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión a sus respectivos Municipios de mencionados prófugos.

Mozos que se citan

Antigüedad

- Agustín de la Fuente Rodríguez.
- Guillermo Martín Campo.

Villarrabé

- Jesús Redondo Pérez.

Mudá

- Ignacio Beltrán Max.

Capillas

- Paulino Fernández Munguía.

Villaumbrales

- Eutiquio Godos Campillo.

Cevico de la Torre

- Horacio Virgilio Marcos Chacón.
- Zenón Muñoz Arranz.
- Constantino Román Merino.

Torremormojón

- Dámaso Mantilla de Castro.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1937, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Villamorco

Parte real

- D. Ricardo Cuadrado Mozo.
- D. Mauricio García Lozano.
- D. Vicente Castrillo Rojo.
- D. Antonino Llorente Lozano.

Parte personal

- D. Paulino González Mozo.
- D. Manuel Mozo Izquierdo.
- D. Félix Salvador del Río.

Parroquia de Miñanes

- D. Marcos Díez Merino.
- D. Genaro García Campo.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público, las relaciones de los contribuyentes de la Parte Real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado, y la Real Orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante los Ayuntamientos por los interesados legítimos, dentro del plazo, de siete días.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas definitivamente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan

- Santillana de Campos.—1931 al 1935 ambos inclusive.
- Villaluenga de la Vega.—1931 a 1935 ambos inclusive.
- Valoria de Aguilar.—1931 a 1935 ambos inclusive.

Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los términos municipales que a continuación se relacionan, puedan confeccionar los apéndices de la riqueza urbana, rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribución en el próximo ejercicio de 1938, se hace presente que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, dentro de este mes, las

oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho a la Hacienda los Derechos Reales y los documentos de transmisión de dominio, dentro del plazo indicado, sin cuyo requisito, y transcurrido éste, no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan

- Revenga de Campos (urbana y rústica).
- Villarmentero de Campos (urbana y rústica)

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1937, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

- Valdeolmillos.
- Villamediana.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, etcétera, del primer trimestre de 1937, se verificará en los días y pueblos que a continuación se expresan: (2.º Itinerario)

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.
<i>Zona primera.—Capitalidad Astudillo.</i>		
RECAUDADOR		
D. Gaspar Villameriel del Hoyo.	Cordovilla la Real.....	24 Marzo.
	Melgar de Yuso.....	17.
	Palacios del Alcor.....	16.
AUXILIARES	Valdeolmillos.....	23.
D. Gaspar del Hoyo Polanco.	Valdespina.....	20.
	Villajimena.....	16.
Gregorio del Hoyo Gutiérrez del Olmo.	Villalaco.....	18.
Juan Castaño Gútez.	Villamediana.....	23.
	Villodre.....	17.

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos, podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados anteriormente, en las capitalidades de zona del 25 al 31 del corriente mes.

Se advierte a los contribuyentes interesados que si dejan transcurrir la indicada fecha sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado.

La recaudación en la Capital, se verificará en la forma acostumbrada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 9 de Marzo de 1937.—El Tesorero de Hacienda accidental, Quiliano Tejedor.